



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. - 145 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 14 JUN 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 280709 de fecha 12 de julio de 2017 en Treinta (030) folios, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 037-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 11 de enero de 2017 y Resolución Directoral N°. 244-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-DE de fecha 01 de setiembre de 2016, solicitado por el señor Percy J. Chávez Jerí – Director Ejecutivo de la Red de Salud San Miguel, y Opinión Legal N°. 036-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que, con Oficio N°. 2861-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DG de fecha 21 de diciembre de 2017, el Director de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho (DIRESA), en base al Informe Legal N°. 0136-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Sectorial N°. 037-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 11 de enero de 2017, por la que se Resuelve en el Artículo Primero, Declarar Fundada el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **Godofreda URBAY OVALLE**, servidora de la Unidad Ejecutora 407-Red de San Miguel, contra la Resolución Directoral N°. 44-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-DE de fecha 01 de setiembre de 2016, sobre pago por concepto de Luto y Sepelio por fallecimiento de su madre doña Elodia Ovalle Palomino;

Que, mediante Informe Legal N°. 0136-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ, se hace de conocimiento que, la servidora **Godofreda URBAY OVALLE**, es servidora del Hospital de San Miguel-Red Salud San Miguel con el cargo de Asistente Social Nivel VIII, comprendida dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°. 1153, por tener la condición de profesional de la salud, norma que no se ha tenido en cuenta al emitir la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 037-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR;



Que, el Decreto Legislativo N°. 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la salud al servicio del Estado, es la norma que establece la política integral de remuneraciones de los servidores médicos, profesionales y personal asistencial de la salud del sector público, incluyendo a los del Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y Gobiernos Regionales, y sus efectos en el aspecto previsional;

Que, sobre las entregas económicas que corresponden por el cumplimiento de tiempo de servicios, sepelio y luto, el numeral 12.1) el Artículo 12° del citado Decreto Legislativo N°. 1153 establece que: Es la entrega económica al personal de la salud, por cumplir 25 años de servicios efectivos y 30 años de servicios efectivos, se otorga por única vez en cada oportunidad. Numeral 12.2): Es la entrega económica por sepelio por fallecimiento del personal de la salud, correspondiendo su otorgamiento en el siguiente orden excluyente: cónyuge o conviviente, o hijos, o padres. Numeral 12.3): Es la entrega económica por luto que corresponde al personal de la salud por fallecimiento de su cónyuge o conviviente, o hijos o padres. El monto de las entregas económicas a que se refiere el presente artículo se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Salud, a propuesta de este último, y se aplica a las condiciones que originan el derecho cumplidas a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo;

Que, haciendo un análisis a los hechos y revisión de los actuados, a la administrada de conformidad al artículo 3° numeral 3.2) literal a) del Decreto Legislativo N° 1153, en su condición de Asistente Social, está considerada como profesional de la salud Nivel VIII, por lo que a la muerte de su Sra. madre doña Elodia Ovalle Palomino, solicita el pago de sepelio y luto, el cual es reconocido mediante Resolución Directoral N° 244-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-DE, de conformidad al Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, por lo que no al estar de acuerdo con la decisión asumida por la Red Salud San Miguel, doña **Godofreda URBAY OVALLE**, interpone Recurso de Apelación contra la mencionada Resolución Directoral, el cual es amparada por la DIRESA, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 037-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, sin tener en cuenta la dación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°. 1153, más aun cuando no se pronuncia respecto a un nuevo cálculo, máxime cuando el Decreto Supremo N° 1153, dispone en su artículo 12° que el monto de las entregas económicas a que se refiere el presente artículo se establecen mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y por el Ministerio de Salud, a propuesta de este último, contraviniendo la referida norma, motivo por el debe ser declarado nulo así como por extensión la Resolución Directoral N°. 244-2016-GRA-DIRESA-UERSSAMI-DE, por contravenir a la normatividad vigente;

Que, sobre la no aplicación del Sistema Único de Remuneraciones y de Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo N°. 276 y el Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°. 1153, establece que: A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N°. 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM; de lo que se infiere que la entrega económica por sepelio por fallecimiento y luto, se aplica a partir de la vigencia de la reglamentación del Decreto Legislativo N° 1153, por tanto a la servidora **Godofreda URBAY OVALLE**, no le corresponde el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, por falta de la reglamentación mediante Decreto Supremo respectivo, toda vez



que su Sra. madre que en vida fue doña Elodia Ovalle Palomino, falleció cuando el Decreto Legislativo N° 1153 ya se encontraba vigente desde el 13-09-2013;

Que, con respecto al derecho de petición administrativa la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General a través del Art. 106° numeral 106.1) establece que: cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el Art. 10° de la Ley N°. 27444, en el numeral 1), indica que es pasible de nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por otra parte del Art. 11° de la misma disposición legal señala, que es instancia competente para Declarar la Nulidad la Autoridad Superior quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. También señala como aplicable la Nulidad de Oficio regulado por el Art. 202° del mismo Cuerpo Legal modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272, concordante con el artículo 211° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "este acto puede realizarse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, puede declararse de Oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Del mismo modo el numeral 202.3) del mencionado artículo señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por tanto el acto administrativo cuestionado, no se ajusta al ordenamiento jurídico y es imprecisa, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no cumple con dos (2) de los requisitos de validez previstos por los numerales 2) y 4) del Artículo 3° de la Ley N°. 27444; por lo tanto, dicha resolución contraviene a la Ley N° N°. 27444, debiendo declararse la nulidad de oficio en todos sus extremos del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley acotada, por ende, agravan al interés público. (El Art.202.3-Ley N°. 27444-modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 066-17-JUS "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos);

Que, empero, la declaratoria de nulidad de oficio no puede efectuarse "per se", sino previamente debe procederse observando lo establecido en los artículos 104° y 161° de la Ley N°. 27444; que es, la emisión previa de un acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución cuestionada, que implica el respeto al debido procedimiento, y el derecho a la defensa, con notificación a los posibles afectados para que presenten sus alegaciones de considerarlo pertinente y/o controlen la legalidad del acto administrativo a declararse nulo;

Que, cabe precisar que, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5°, 161.2°, 187.2°, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, *sin otorgar* anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a



favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada al administrado concernido a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad"; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias similares al caso concreto, entre ellas la recaída en el Expediente N° 0884-2004;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR**, el Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 037-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 11 de enero de 2017, y por extensión la Resolución Directoral N°. 244-2016-GRA-DIRESA.UERSSAMI-DE de fecha 01 de setiembre del 2016, actos administrativos que otorgan el pago de sepelio y luto respectivamente. **NOTIFICAR** a doña **Godofreda URBAY OVALLE** de la Red Salud San Miguel, para que en el término de cinco (5) días, pueda ejercer su derecho a defensa de conformidad con el tercer párrafo del numeral 202.2) del Art. 202° del Decreto Legislativo N°. 1272 y Decreto Supremo N°. 006-17-JUS, que modifica a la Ley de Procedimiento Administrativo General N°. 27444..

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCOMENDAR** la ejecución del procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de los alegaciones que presentara la administrada afectada. Vencido el plazo otorgado en el artículo primero, con o sin los argumentos de defensa que fuera vertida, se emitirá la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**

